PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE LA COMPETENCIA DIGITAL DOCENTE EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL (MEFP)	**Fecha**	17/07/2023
Título de la norma	Proyecto de orden por la que se regula el procedimiento para la acreditación de la competencia digital docente en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ■		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	De conformidad con lo dispuesto en el apartado sexto de la Resolución de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, de 1 de julio de 2022, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación sobre la certificación, acreditación y el reconocimiento de la competencia digital docente, corresponde a las Administraciones educativas aprobar, en el ámbito de sus competencias, la normativa que regule la acreditación de la competencia digital docente en los términos recogidos en el citado Acuerdo y, en el plazo de un año a partir de su publicación en el BOE. Asimismo, según lo dispuesto en su apartado cuarto serán las unidades de las Administraciones educativas las responsables de expedir las acreditaciones de competencia digital docente.		

	En cumplimiento de lo anterior, corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional desarrollar la normativa del procedimiento para el reconocimiento de la competencia digital docente en su ámbito de gestión. El proyecto de orden constituye una Disposición general o reglamentaria, y los actos que, de acuerdo con el procedimiento establecido en la misma se dicten, serán actos administrativos. Por ello, se incluyen en su articulado el modo de iniciar el procedimiento, los plazos y modos de presentación de solicitudes y de su tramitación, así como la composición y funciones de las comisiones de acreditación.
Objetivos que se persiguen	El objeto de esta orden es regular el procedimiento para la acreditación de la competencia digital docente en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, conforme a los principios básicos comunes establecidos por las Administraciones educativas en la Resolución de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, de 1 de julio de 2022.
Principales alternativas consideradas	No se contemplan otras alternativas regulatorias.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden ministerial
Estructura de la norma	La orden consta de una parte expositiva y una parte dispositiva estructurada en tres capítulos, tres secciones, diecinueve artículos, una disposición adicional única, dos disposiciones finales y un anexo.
Tramitación	Urgente
Consulta pública previa y trámite de audiencia e información pública	De conformidad con lo previsto en los artículos 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se convocó, con carácter previo, una consulta pública previa a través del Portal del Ministerio de Educación y Formación Profesional, desde el día 30 de enero hasta el 13 de febrero de 2023, ambos incluidos, para recabar la opinión de las personas y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura disposición de referencia. El preceptivo trámite de audiencia e información pública a través del Portal del Ministerio de Educación y Formación Profesional se realizó desde el día 20 de febrero hasta el 10 de marzo de 2023, ambos incluidos.
Informes y dictámenes recibidos	- Certificado de la Subdirección General de atención al ciudadano, documentación y publicaciones de 15 de febrero de 2023, de haber sometido el proyecto al trámite de consulta pública previa.

	- Certificado de la Subdirección General de atención al ciudadano, documentación y publicaciones de 22 de marzo de 2023, de haber sometido el proyecto al trámite de audiencia e información pública. - Dictamen 14/2023 de sesión de la Comisión Permanente del Consejo General del Estado, celebrada el 11 de mayo de 2023 e Informe del Consejo Escolar del Estado correspondiente a la Ponencia N.º 14/2023 celebrada el 5 de mayo de 2023. - Informe de la Secretaría General Técnica de 10 de mayo de 2023, artículo 26.5. p 4º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública de 29 de mayo de 2023. - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública de 30 de junio de 2023. - Aprobación previa de la Secretaría de Estado de Función Pública, por delegación de la Ministra de Hacienda y Función Pública de 14 de julio de 2023, conforme a los dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de distribución de competencias	El título competencial prevalente es el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	■ La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la economía en general. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la economía en general
	En relación con la competencia	■ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ■ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	☐ Afecta a los presupuestos de la AGE. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. ■ No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas. ☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ahorro.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo ■ Nulo ☐ Positivo
Otros impactos considerados	Impacto en la infancia y la adolescencia: nulo Impactos en la familia: nulo Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: nulo Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital: nulo. Impacto por razón de cambio climático: nulo	
Otras consideraciones		

I. JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, la presente memoria se ha elaborado abreviada, al estimar que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables, o estos no son significativos, en relación con la economía en general, la competencia en el mercado, las cargas administrativas, los presupuestos de las Administraciones Públicas, la razón de género, la infancia, adolescencia y familia, la igualdad de oportunidades, el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital o el cambio climático, de forma que no corresponde la presentación de una memoria completa.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

El artículo 102.3 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece que las Administraciones educativas promoverán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación y la formación tanto en digitalización como en lenguas extranjeras de todo el profesorado. Asimismo, el artículo 83.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dispone que el profesorado recibirá las competencias digitales y la formación necesaria para la enseñanza y la transmisión de valores y derechos digitales. En este contexto, por Resolución de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, de 4 de mayo de 2022, se publicó el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación, sobre la actualización del marco de referencia de la competencia digital docente, que actualiza el de 14 de mayo de 2020, en cuyo punto segundo se establece que se considerarán equivalentes y, por tanto, se reconocerán como tales por todas las Administraciones educativas aquellos procedimientos de certificación, acreditación y reconocimiento de la competencia digital docente que estén basados en el uso de dicho marco. Por ello, las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Educación y Formación Profesional establecen por Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación de 23 de junio de 2022, publicado por Resolución de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, de 1 de julio de 2022, el procedimiento para la acreditación de los niveles de la competencia digital docente incluidos en dicho marco de referencia de la competencia digital docente vigente, que justifican la causa de la presente propuesta. Adicionalmente, mediante la Resolución de la Subsecretaría, de 29 de abril de 2021, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021, se aprueba el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el que se incluye el Componente 19 que recoge la realización de acciones para la transformación digital de la educación, entre las que se incluye el hito de la certificación de las competencias digitales de, al menos, el 80% de 700.000 docentes, establecido para el tercer trimestre de 2024, lo que justifica la adecuación temporal de la presente propuesta.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, las Administraciones educativas conforme a lo establecido en el apartado sexto del citado Acuerdo de Conferencia Sectorial de Educación de 23 de junio de 2022, serán las responsables de aprobar, en el ámbito de sus competencias, la normativa que regule la acreditación de la competencia digital docente en los términos recogidos en dicho Acuerdo, en el plazo de

un año a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Por todo ello, corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional, en virtud de la potestad reglamentaria atribuida en el artículo 61.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en aplicación de lo dispuesto por el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se estructuran los departamentos ministeriales, que atribuye al MEFP la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa y de formación profesional, así como lo dispuesto en el artículo 6.3 g) del Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica del MEFP, la regulación del procedimiento para la acreditación de la competencia digital docente en su ámbito de gestión, rigiéndose por los principios básicos comunes acordados por todas las Administraciones educativas. Con tal finalidad, se elabora el presente proyecto de orden ministerial.

2. Objetivos

El proyecto de orden tiene como objetivo fundamental regular el procedimiento para la acreditación de la competencia digital docente en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, rigiéndose por los principios básicos comunes acordados por las Administraciones educativas en el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación sobre la certificación, acreditación y reconocimiento de la competencia digital docente de 23 de junio de 2022. En cuanto tal, constituye una Disposición general o reglamentaria, que regula los actos administrativos que de acuerdo con el procedimiento establecido en la misma se dictan.

Por ello, el proyecto de orden tiene como objetivos específicos asentar los principios generales del procedimiento de acreditación de la competencia digital docente, regular las convocatorias, solicitudes, proceso de admisión y comisiones de acreditación, así como las modalidades de acreditación.

3. Análisis de alternativas

Desde una perspectiva jurídico-formal, el proyecto de orden responde al necesario desarrollo normativo establecido en los apartados sexto y cuarto del Acuerdo de 23 de junio de 2022 de la Conferencia Sectorial de Educación sobre la certificación, acreditación y el reconocimiento de la competencia digital docente, publicado por Resolución de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, de 1 de julio de 2022, que dispone que corresponde a las Administraciones educativas «*aprobar, en el ámbito de sus competencias, la normativa que regule la acreditación de la competencia digital docente en los términos recogidos en el presente Acuerdo, en el plazo de un año a partir de su publicación en el BOE*», así como «*expedir las acreditaciones de la competencia digital docente*»; por lo que no cabe otra alternativa regulatoria, ni la posibilidad de ausencia de regulación.

Se considera que la promulgación del presente proyecto de orden ministerial constituye la única opción posible para regular el procedimiento de acreditación de la competencia digital docente para el personal docente del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, asegurando una organización y gestión del procedimiento sostenible que garantice los estándares de validez, fiabilidad, viabilidad, equidad, transparencia y objetividad y,

contribuyendo a alcanzar los objetivos fijados por la norma, sin que conlleve impactos significativos en ninguno de los ámbitos analizados.

4. Adecuación a los principios generales de buena regulación

El presente proyecto de orden se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los principios mencionados son los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria para el desarrollo de la Resolución de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, de 1 de julio de 2022, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible de lo previsto por la citada Resolución, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito, y durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública.

5. Plan Anual Normativo

El presente proyecto como orden ministerial, no está contemplado en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2023.

III. CONTENIDO

La orden ministerial consta de una parte expositiva y una parte dispositiva estructurada en diecinueve artículos, una disposición adicional, dos disposiciones finales y un anexo.

Respecto a la estructura de la norma, el articulado se agrupa en tres capítulos, correspondiendo el primero de ellos a determinar el objeto de la propia orden, el segundo aglutina todo el articulado relativo al procedimiento de acreditación y el tercero establece las modalidades de acreditación.

CAPÍTULO I

Este capítulo contiene las siguientes disposiciones generales:

Artículo 1. *Objeto.*

Se indica que la orden tiene como objeto regular el procedimiento para la acreditación de la competencia digital docente en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Se recoge quienes podrán acreditar su nivel de competencia digital docente. Se destaca que deben pertenecer al ámbito de gestión del MEFP.

CAPÍTULO II

En este capítulo se describe el procedimiento de acreditación.

Artículo 3. *Principios generales.*

Se establecen los principios generales sobre el procedimiento de acreditación de la competencia digital docente.

SECCIÓN 1.ª CONVOCATORIA, SOLICITUDES Y ADMISIÓN

En esta sección se describen los requisitos y fases del procedimiento.

Artículo 4. *Convocatoria.*

Se define cuáles son los órganos competentes para ordenar, instruir y resolver el procedimiento de acreditación.

Artículo 5. *Solicitantes y requisitos de participación.*

Se especifica quienes podrán solicitar participar en el procedimiento de acreditación, así como la obligatoriedad de relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas.

Artículo 6. *Presentación de solicitudes.*

Se recoge la forma de presentación de las solicitudes, así como la sede electrónica asociada como lugar para la realización de los trámites administrativos.

Artículo 7. *Documentación acreditativa.*

Se relaciona la documentación preceptiva a aportar.

Artículo 8. *Admisión de solicitudes.*

Se describe la instrucción del procedimiento.

SECCIÓN 2.ª. COMISIONES DE ACREDITACIÓN

En esta sección se establece la composición y funcionamiento de las Comisiones de acreditación.

Artículo 9. *Composición de las comisiones de acreditación.*

Se especifica quienes conformarán las comisiones de acreditación.

Artículo 10. *Nombramiento, constitución y suplencias de las comisiones de acreditación.*

Se recoge la forma en la que serán designados, el proceso de constitución y suplencia de las comisiones de acreditación.

Artículo 11. *Funciones de las comisiones de acreditación.*

Se recogen las funciones que desempeñarán las comisiones de acreditación en el procedimiento.

SECCIÓN 3.ª RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA DIGITAL DOCENTE

En esta sección se establecen los criterios a tener en cuenta para la valoración de las acreditaciones.

Artículo 12. *Valoración de las solicitudes por las comisiones de acreditación.*

Se disponen las dos fases de valoración de las solicitudes.

Artículo 13. *Lista provisional de solicitantes acreditados.*

Se expone el procedimiento para la propuesta de resolución provisional.

Artículo 14. *Alegaciones.*

Se establece el plazo de alegaciones.

Artículo 15. *Listas definitivas de solicitantes acreditados.*

Se formula la propuesta de listas definitivas, su publicación por resolución y posible recurso.

Artículo 16. *Registro de la acreditación de la competencia digital docente.*

Se dispone el registro en el que se inscribirán las acreditaciones.

Artículo 17. *Modelo de acreditación.*

Se relaciona la información a incluir en las acreditaciones.

CAPÍTULO III

Este capítulo establece las modalidades de acreditación.

Artículo 18. *Modalidades de acreditación por niveles de competencia digital docente.*

Se remite al Anexo I del Acuerdo de Conferencia Sectorial vigente sobre la acreditación de la competencia digital docente.

Artículo 19. *Acreditación de oficio de un nivel de competencia digital docente.*

Se dispone la posibilidad de acreditar de oficio siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

Disposición adicional única. *Reconocimiento mutuo.*

Se determina la equivalencia de las acreditaciones.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Se establecen las facultades de desarrollo normativo a la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

Se concreta la fecha de entrada en vigor de la orden ministerial.

Anexo I. *Acreditación del nivel de competencia digital docente*

Se incluye modelo de acreditación.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento jurídico y rango normativo

La publicación del Acuerdo de 23 de junio de 2022 de la Conferencia Sectorial de Educación sobre la certificación, acreditación y el reconocimiento de la competencia digital docente, publicado por Resolución de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, de 1 de julio de 2022, establece que corresponde a las Administraciones educativas aprobar la normativa que regule la acreditación de la competencia digital docente en el ámbito de sus competencias. Este ámbito requiere necesariamente la creación de un nuevo marco legislativo que aporte seguridad jurídica en la organización y gestión del procedimiento, y que garantice los estándares de validez, fiabilidad, viabilidad, equidad y transparencia.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula el funcionamiento de las Conferencias Sectoriales como órganos de cooperación entre la Administración General del Estado y los gobiernos de las Comunidades Autónomas en el ámbito sectorial que corresponda por razón de la materia. La citada ley, en su artículo 151.2 a) dispone que las decisiones que adopte la Conferencia Sectorial podrán revestir la forma de Acuerdos que serán de obligado cumplimiento y directamente exigibles de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, salvo para quienes hayan votado en contra, mientras no decidan suscribirlos con posterioridad.

El citado Acuerdo de 23 de junio de 2022 de la Conferencia Sectorial de Educación establece en su apartado sexto que las Administraciones educativas disponen del plazo de un año para aprobar la normativa que regule la acreditación de la competencia digital

docente en los términos recogidos en el Acuerdo, que recoge los principios básicos comunes.

En virtud de lo anterior, la norma tiene por objeto establecer la normativa del procedimiento para el reconocimiento de la competencia digital docente en el ámbito de gestión del MEFP y, en cuanto tal, constituye una Disposición general o reglamentaria, y los actos que, de acuerdo con el procedimiento establecido en la misma se dicten, serán actos administrativos, por lo que revestirá el rango normativo de Orden ministerial, de conformidad con el artículo 24.1 f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

De acuerdo con ello, corresponde al MEFP, en virtud de la potestad reglamentaria atribuida por el artículo 61 a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en aplicación de lo dispuesto por el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, que atribuye al MEFP la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa y de formación profesional, así como lo dispuesto en el artículo 6.3 g) del Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del MEFP, establecer la normativa del procedimiento para el reconocimiento de la competencia digital docente en su ámbito de gestión.

2. Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1, este proyecto de orden tiene por objeto regular el procedimiento para la acreditación de la competencia digital docente en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, rigiéndose por los principios básicos comunes acordados por las Administraciones educativas en el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación sobre la certificación, acreditación y el reconocimiento de la competencia digital docente de 23 de junio de 2022.

Del análisis del contenido de la parte dispositiva del presente proyecto, se desprende que emana del citado Acuerdo de 23 de junio de 2023 y, por tanto, existe una clara correlación entre ambos, incluyendo idénticas modalidades del procedimiento y estableciendo la equivalencia de las acreditaciones en competencia digital docente de otras Administraciones educativas. Por consiguiente, el citado Acuerdo puede considerarse el antecedente normativo más próximo al presente proyecto de orden.

Asimismo, el proyecto es coherente con el punto segundo del Acuerdo de 14 de mayo de 2020 actualizado por el Acuerdo de 30 de marzo de 2022, de la Conferencia Sectorial de Educación sobre la actualización del marco de referencia de la competencia digital docente, ya que considera equivalentes y, por tanto, reconoce como tales, las modalidades del procedimiento de acreditación de todas las Administraciones educativas basadas en el uso de dicho marco.

Por otro lado, en cuanto a Disposición general o reglamentaria, concreta el empleo de medios electrónicos establecido en las leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

De igual forma, el proyecto de orden comparte los objetivos establecidos en el Componente 19 dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia,

aprobado mediante la Resolución de 29 de abril de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021, entre cuyos objetivos destaca la realización de acciones para la transformación digital de la educación a través de la certificación de las competencias digitales de, al menos, el 80% de 700.000 docentes. La consecuente presencia de las tecnologías digitales como objeto y herramienta de aprendizaje queda reflejada en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, en la que se fijan los fines del sistema educativo; en los artículos correspondientes a las distintas enseñanzas en relación con los principios pedagógicos y el desarrollo curricular, así como en lo concerniente a la formación del profesorado; aspectos contemplados, respectivamente, en los artículos 102 sobre formación permanente y 111 bis sobre las tecnologías de la información y la comunicación de la citada Ley.

3. Entrada en vigor y vigencia

De conformidad con la disposición final segunda de la orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El Anexo Revisado de la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación y Resiliencia de España, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021, establece el cumplimiento del hito 290 para el tercer trimestre de 2024. El citado hito se incluye en el Componente 19, Inversión 2 y establece la finalización de las acciones destinadas a la transformación digital de la educación, incluida la certificación en competencias digitales de, al menos, el 80 % de los 700 000 docentes formados en competencias digitales. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, la ejecución del citado Plan será de obligado cumplimiento, dado que los desembolsos están asociados a alcanzar los hitos en el establecidos. En consecuencia, el apartado sexto del Acuerdo de 23 de junio de 2022 de la Conferencia Sectorial de Educación sobre la acreditación de la competencia digital docente establece que las Administraciones educativas aprobarán en el plazo de un año, a partir de su publicación en el «BOE», la normativa que regule dicha acreditación, en el ámbito de sus competencias. Por todo ello, se justifica la inmediatez de le entrada en vigor que se prevé para esta orden, al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con objeto de cumplir con el precepto establecido en la nueva norma, y garantizar el cumplimiento del hito anteriormente expuesto.

La norma estará vigente de manera indefinida hasta que se produzca su derogación.

4. Derogación de normas

Por cuanto la norma viene a desarrollar la normativa de un procedimiento nuevo para el reconocimiento de la competencia digital docente en el ámbito de gestión del MEFP, no existiendo hasta el momento dicha regulación, en el presente proyecto no se deroga ninguna norma.

V. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Al tratarse de una norma cuya aplicación se limita al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, se puede entender que no procede realizar una identificación expresa de su adecuación al orden de distribución de competencias. No obstante, el título competencial prevalente es el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El proyecto de orden se ha sometido a la fase de consulta pública previa a través del Portal del Ministerio de Educación y Formación Profesional, desde el día 30 de enero hasta el 13 de febrero de 2023, ambos incluidos.

Una vez redactado el texto del proyecto ha estado publicado para conocimiento y propuesta del público en general, en la fase de audiencia e información pública en el Portal del Ministerio de Educación y Formación Profesional, desde el día 20 de febrero al 10 de marzo de 2023, ambos incluidos.

La aportación recibida durante el trámite de audiencia pública que hace mención a un aspecto objeto del proyecto de orden, aparece recogido junto con su valoración en el anexo de esta memoria.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico general

Se ha evaluado el impacto que este proyecto de orden ministerial tendrá en los precios, la productividad, el empleo, las PYMES, la innovación, los consumidores y la economía europea, y este ha resultado ser nulo.

2. Efectos sobre la competencia en el mercado

No se prevé que el presente proyecto de orden tenga efectos que distorsionen la competencia del mercado.

3. Identificación y medición de las cargas administrativas

El proyecto de orden no tendrá impacto presupuestario alguno, por cuanto el mismo se limita a acreditar la competencia digital docente en el ámbito de gestión del MEFP y, no implica la elaboración ni creación de procedimientos alternativos, ni cualquier otro trámite que requiriese recursos personales, estructurales o financieros de la Administración General del Estado. El presente proyecto de orden no implicará incremento de gasto. Su funcionamiento será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios del Departamento.

4. Impacto presupuestario

Se ha evaluado el impacto que este proyecto de orden ministerial tendrá en los precios, la productividad, el empleo, las PYMES, la innovación, los consumidores y la economía europea, y este ha resultado ser nulo. En consonancia con lo expuesto anteriormente, dado que no produce ningún gasto derivado, ni conlleva la aplicación de nuevas medidas que requieran un incremento de recursos materiales o humanos y no suponen una necesidad de incremento en las partidas presupuestarias establecidas.

5. Impacto por razón de género

Conforme establece la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se ha realizado el correspondiente análisis, del que cabe concluir que este proyecto normativo tiene un impacto nulo en este sentido.

No se han detectado desigualdades en la situación de partida entre mujeres y hombres en la materia que se regula, y el proyecto de orden ministerial objeto de esta memoria no contiene medidas que modifiquen esta situación; además de garantizar en sus planteamientos la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, tal y como se establece en los principios generales recogidos en el artículo 3 de la norma.

6. Impacto en la infancia y la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se ha estudiado el impacto sobre la infancia y la adolescencia de este proyecto normativo y ha resultado nulo.

7. Impactos en la familia

En cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se ha valorado el impacto del proyecto de norma sobre la familia y se ha concluido que el mismo es nulo.

8. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las memorias de análisis de impacto normativo deben incluir el impacto de las normas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con

discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante. En el presente proyecto de orden, el impacto resulta nulo tras haber analizado los posibles impactos en este ámbito.

9. Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital

Se ha evaluado el impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma, y este ha resultado ser nulo.

10. Impacto por razón de cambio climático

La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética modificó la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, añadiendo al contenido preceptivo de la Memoria el impacto por razón de cambio climático, que deber ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo. Así, tras la evaluación del impacto de esta norma, este se considera nulo.

ANEXO I. Valoración de las aportaciones sobre el borrador de la norma

1. Valoración de las aportaciones recibidas durante el Trámite de Consulta Pública Previa

No se recibieron aportaciones al proceso de consulta previa.

2. Valoración de las aportaciones recibidas sobre el borrador de norma publicado durante el Trámite de Audiencia e Información Pública

	Consideraciones de carácter particular	
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Se propone incluir al profesorado regulado por la Ley 3/2022 de Ordenación e Integración de la Formación Profesional.	CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE FORMACIÓN (CECAP)	La propuesta se entiende como ya recogida en el presente proyecto de orden.

3. Valoración de las aportaciones recibidas sobre el borrador de norma presentado a la Conferencia Sectorial de Educación (XX/XX/2023) (o de alguna de sus comisiones: Comisión General de Educación o Comisión de Ordenación Académica)

La participación de las Comunidades Autónomas en el procedimiento de elaboración de normas estatales no constituye un trámite expresamente recogido en nuestro ordenamiento jurídico, aunque constituye una exigencia lógica derivada del principio de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, que recoge el artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En este supuesto, debido a que se trata de una norma que limita su aplicación al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, no es necesaria la consulta.

4. Valoración de las aportaciones recibidas sobre el borrador de norma presentado al Consejo Escolar del Estado (05/05/2023)

	Consideraciones de carácter particular	
• Aportación	• Proponente	• Valoración
a) Parte expositiva del proyecto: Sería conveniente incluir en la parte expositiva del proyecto que en el procedimiento ha emitido su informe el Consejo Escolar del Estado.	CEE	Se acepta y se incorpora el párrafo que alude al citado informe del CEE.
b) Artículo 7 del proyecto Se sugiere completar el último punto de este artículo de la forma siguiente: "[…] Las titulaciones expedidas en el extranjero deberán estar debidamente legalizadas y traducidas en caso necesario."	CEE	Se acepta y se incluye el sintagma señalado.
c) Disposición adicional primera En esta Disposición adicional primera se regula las acreditaciones de otras Administraciones educativas. Al tratarse de una sola Disposición adicional no se debe numerar con ordinales y debe constar como "Disposición adicional única" (Directriz nº 38 del Acuerdo del Consejo de	CEE	Se acepta y se corrige.

Ministros de 22 de julio de 2005, sobre directrices de técnica normativa).		
d) Anexo I En el Anexo I del proyecto se regula el modelo de acreditación. Según determina el artículo 17 del proyecto, como denominación de la acreditación debe constar “Acreditación del nivel de competencia digital docente”. Sin embargo, en el Anexo I figura como denominación de la acreditación la siguiente expresión: “Modelo de acreditación”. Parece que debe ser adaptada dicha denominación a las previsiones del artículo 17 del proyecto. Asimismo, se sugiere que se haga constar la Administración que expide la credencial correspondiente. Por otra parte, se aconseja que la expresión “por la modalidad de _____” se complete reflejando, mediante nota a pie de página o según se considere oportuno, que con el término “modalidad” se alude a “la modalidad del procedimiento de acreditación empleado.”	CEE	Se acepta y se modifica la denominación del Anexo I de conformidad con el Artículo 17 de la norma, se incluye la Administración que la expide, referencia a que el término “modalidad” alude al procedimiento de acreditación empleado y nota a pie de página que remite al Acuerdo de Conferencia Sectorial de Educación por el que se actualiza el marco de referencia de la competencia digital docente que establece los diferentes niveles.

Finalmente, sería muy aconsejable precisar la localización del marco de referencia de la competencia digital docente vigente, al que se alude en este Anexo I, (Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación, Resolución de publicación y BOE de publicación).		
Localización de Acuerdos y Resoluciones referenciadas Con el fin de facilitar la localización de los Acuerdos y las Resoluciones que se citan en este proyecto, se sugiere que, cuando se mencionan a lo largo del proyecto las "Resoluciones" mediante las que se publican los Acuerdos de la Conferencia Sectorial de Educación habidos en la materia, se hagan constar con precisión la fecha de la Resolución o del Acuerdo, su denominación específica, la autoridad de la que emanan dichas Resoluciones (Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial) o Acuerdos (Conferencia Sectorial de Educación) y la fecha del BOE en la que se produce la correspondiente publicación. Se observan algunas omisiones al respecto en los lugares siguientes:	CEE	Se acepta e incluyen las omisiones indicadas. En el caso del Artículo 3, apartado 1, se ha incluido la Resolución de publicación, autoridad que la dicta. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el «BOE» corresponde al núm. 166, de 12 de julio de 2022. Se desestima la mención al diario oficial, de conformidad con las Directrices de técnica normativa número 71, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

• Párrafo cuarto de la parte expositiva (fecha Acuerdo citado). • Párrafo quinto de la parte expositiva (fecha Acuerdo citado y autoridad que dicta la Resolución). • Artículo 1 (autoridad que dicta la Resolución mencionada). • Artículo 3, apartado 1 (Resolución de publicación, autoridad que la dicta y «BOE» núm. 116, de 16 de mayo de 2022). • Artículo 18, final (autoridad que dicta la Resolución de 12 de julio de 2022 y fecha del BOE).		
Lenguaje coeducativo El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación y Formación Profesional en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre	CEE	Se acepta y se ha revisado la norma realizando las correcciones pertinentes.

mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.”		

5. Valoración de las aportaciones recibidas sobre el borrador de norma presentado a la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

No procede.

6. Valoración de las aportaciones recibidas sobre el borrador de norma presentado a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

No se formulan observaciones al texto del proyecto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

7. Valoración de las aportaciones recibidas sobre el borrador de norma presentado a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública

	Consideraciones de carácter particular (30/05/2023)	
• Aportación	• Proponente	• Valoración
• Con el fin de garantizar un mayor grado de seguridad jurídica debería incluirse en el apartado 1 del artículo 6, relativo a la presentación de solicitudes, un plazo máximo para la presentación.	• SGT del Ministerio de Hacienda y Función Pública.	• Se incluye el plazo máximo de un mes en el citado artículo 6.1, sin perjuicio de que cada convocatoria pueda establecer uno menor.
• Convendría incluir en el proyecto, ya sea en el preámbulo o en el propio articulado, una alusión al artículo 14.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en virtud del cual están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas los empleados de estas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.	• SGT del Ministerio de Hacienda y Función Pública.	• Se incluye alusión señalada en nuevo apartado 3 del artículo 5 relativo a los solicitantes y requisitos de participación.

• El artículo 9.2 establece que en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, las Comisiones de acreditación, como órganos colegiados, se constituirán "*de forma preceptiva"*. El alcance de esta expresión resulta confuso, por lo que se sugiere su supresión.	• SGT del Ministerio de Hacienda y Función Pública.	• Se modifica la redacción del artículo 9.2 eliminando la expresión indicada.
• En el artículo 9.4 deben precisarse los criterios para la designación del Presidente y los vocales de las Comisiones de acreditación, en cumplimiento del artículo 20.2 c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, indicando por ejemplo el rango o nivel mínimo, en atención a lo dispuesto en el artículo 19.2 y 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y precisar que el Secretario contará con voz y voto, habida cuenta de que es miembro del órgano colegiado.	• SGT del Ministerio de Hacienda y Función Pública.	• Se incluye la pertenencia al Subgrupo A1 o A2 como criterios de designación en el artículo 9.4. • Se precisa que el secretario contará con voz y voto en el artículo 9.7.
• A lo largo del texto se hacen varias alusiones a publicaciones en la web del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Se recuerda en primer lugar que, conforme a lo previsto en el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público	• SGT del Ministerio de Hacienda y Función Pública.	• Se sustituye el término "web" por "Portal del Ministerio de Educación y Formación Profesional" en los artículos 9.6, 10.1, 13 y 14.2. • En dicho apartado 14.2 se sustituye "plataforma habilitada a tal efecto" por "sede electrónica".

por medios electrónicos, aprobado mediante el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, las Administraciones y los organismos y entidades de derecho público cuentan con sedes electrónicas o bien con portales de internet, no siendo por tanto adecuado hablar de páginas web. Por otro lado, la publicación de actos administrativos, cuando surta efectos jurídicos en el marco del procedimiento (efectos como la notificación, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) debe articularse a través de la sede electrónica.		
• Tanto en el artículo 11, letra f), como en el artículo 14 regulan las reclamaciones que podrán presentarse contra las listas provisionales y que serán resueltas por las Comisiones de acreditación. En aras de una mayor claridad y seguridad jurídica, se sugiere hacer uso del término "alegaciones" en lugar de reclamaciones, dado que parece que es aquella figura a la que	• SGT del Ministerio de Hacienda y Función Pública.	• Se sustituye la expresión "reclamaciones" por "alegaciones" en los artículos 11 f) y 14.2 indicados.

corresponde la que se regula en el artículo 14 del proyecto.		
• Con el fin de emplear un lenguaje administrativo más acorde con el espíritu de la norma, se sugiere revisar la redacción del artículo 13, y así donde dice "*se anunciará la fecha de exposición"* diga "*se informará de la fecha de publicación*".	• SGT del Ministerio de Hacienda y Función Pública.	• Se modifica la redacción del citado artículo 13 sustituyendo la expresión "se anunciará la fecha de exposición" por "se informará de la fecha de publicación".
• Con el fin de completar la regulación del procedimiento se sugiere incluir la siguiente redacción: *"Frente a la resolución definitiva cabe recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Educación en el plazo de un mes, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso extraordinario de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".*	• SGT del Ministerio de Hacienda y Función Pública.	• Se modifica la redacción del artículo 14.3 incluyendo la redacción indicada.
• Se ha detectado la existencia de una discrepancia entre el resumen de la MAIN y el cuerpo de la misma,	• SGT del Ministerio de Hacienda y Función Pública.	• Se modifica el impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración

dado que en el primero se señala que el impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital es positivo y en cambio en el segundo se dice que es nulo.		digital incluido en el apartado "Otros impactos considerados" por "nulo".
• A nivel formal el apartado 2 del artículo 5 debería incluirse, por conexión material, en el artículo 6 relativo a la presentación de las solicitudes.	• SGT del Ministerio de Hacienda y Función Pública.	• El apartado 2 del artículo 5, se incluye en la nueva redacción del artículo 6.1, reenumerando los apartados de ambos artículos.
	Consideraciones de carácter particular (30/06/2023)	
• Aportación	• Proponente	• Valoración
• Si bien se ha introducido en el <u>artículo 5.2</u> una referencia al artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debe observarse que no resulta claro el alcance de la misma, pues establece que estarían obligados a relacionarse a través de medios electrónicos "*al menos*" los sujetos a los que se refiere dicho artículo 14.2. • Del contenido del texto parece deducirse que pueden existir solicitantes que no formen parte de los colectivos previstos en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de	• SGT del Ministerio de Hacienda y Función Pública.	• Se elimina la expresión "*al menos*" de la redacción del artículo 5.2 para establecer con mayor claridad el alcance de la referencia al artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. • Dado que podrían existir solicitantes que no forman parte de los colectivos previstos en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y que, en el procedimiento regulado se ha previsto la realización de los diferentes trámites por medios electrónicos -elemento que se

1 de octubre. Asimismo, en el procedimiento regulado se ha previsto la realización de los diferentes trámites por medios electrónicos. Por ello, si realmente se pretende la sustanciación de este procedimiento exclusivamente por medios electrónicos, se entiende que debería completarse el artículo 5.2 con una referencia a que los sujetos no contemplados en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas en virtud de lo previsto en el apartado 3 del mismo precepto, justificando en el preámbulo y en la MAIN la suficiencia del acceso y disponibilidad por parte de aquellos a dichos medios.		pretende sustanciar de forma exclusiva-, se ha incluido referencia explícita a que los sujetos no contemplados en dicho artículo 14.2 estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas en virtud de lo previsto en el apartado 3 del mismo precepto. • Esta referencia se justifica en un nuevo párrafo incluido en el preámbulo de la orden, así como en el apartado 2 relativo a la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico de la presente MAIN, en la que se incorpora la suficiencia del acceso y la disponibilidad por parte de estos sujetos a dichos medios.
• Tanto en el artículo 6.4 como en el artículo 14 las referencias a la sede electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional deberían completarse con una referencia a su naturaleza de sede electrónica asociada, conforme a lo previsto por la disposición adicional	• SGT del Ministerio de Hacienda y Función Pública.	• Se incluye en todas las referencias a la sede electrónica en la orden su naturaleza de sede electrónica asociada.

sexta del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.		
• En relación con el régimen de sustitución del Presidente y los vocales de las comisiones de acreditación, se echa en falta una referencia al régimen de suplencia de los mismo, conforme al artículo 19.2 y 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. A este respecto cabe señalar que, si bien el citado texto legal no establece como obligatoria la suplencia de los vocales, resulta aconsejable incluir una previsión en este sentido por razones prácticas.	• SGT del Ministerio de Hacienda y Función Pública.	• Se modifica la titulación del artículo 10 incorporando el término "*suplencia*" y, reflejando el contenido de su nueva redacción, a la que se ha incluido referencia al régimen de suplencia del presidente y vocales de las comisiones de acreditación. • Se añade el punto 4 al citado precepto en previsión de posibles ausencias justificadas.
• El <u>artículo 14.2</u> del proyecto establece que "*una vez examinadas, las alegaciones presentadas serán aceptadas y denegadas y se publicarán las listas definitivas de solicitantes acreditados en el Portal del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Aquellas personas solicitantes que resulten acreditadas recibirán la notificación*	• SGT del Ministerio de Hacienda y Función Pública.	• Se ha revisado y reformulado la redacción y titulación de los artículos 14 y 15. • El artículo 14 en su nueva redacción, se limita a regular las alegaciones, estableciendo el lugar y plazo de presentación, transcurrido el cual, se formulará la propuesta de listas definitivas de solicitantes acreditados y no acreditados.

correspondiente del órgano instructor, a través de sede electrónica. Se entenderán desestimadas las alegaciones presentadas, cuando no hayan provocado modificaciones en la valoración de "no acredita". • El artículo 15, por su parte, dispone que "*El presidente o presidenta de la comisión de acreditación trasladará a la persona titular de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial los listados definitivos, indicando si acredita o no acredita y el nivel de competencia digital docente acreditado, para su publicación a través de una resolución".* • Debe revisarse el contenido de los preceptos señalados con el fin de aclarar si la publicación de la resolución prevista en el artículo 15 surte los efectos de la notificación y es el momento desde el cual el acto despliega sus efectos jurídicos -en virtud del artículo 45.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre- o si, por el contrario, es desde la notificación recogida en el artículo 14.2 cuando estos se producen.		• El artículo 15 en su nueva redacción se limita a regular las listas definitivas de solicitantes acreditados y no acreditados, estableciendo el titular responsable de su publicación por resolución, en cumplimiento del artículo 45.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. • Asimismo, se establece la notificación a todos los interesados, no solo a aquellos acreditados. • Finalmente, se especifica la notificación a través de Dirección Electrónica Habilitada Única y, de forma complementaria a esta, la notificación a través de sede electrónica asociada.

• En este último caso se observa que el proyecto solo contempla la notificación a los interesados que resulten acreditados y no a todos los solicitantes, lo que contravendría lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Esto supone además una indeterminación precisamente respecto de los interesados que han visto su solicitud rechazada y que, con mayor probabilidad, impugnarán el acto. • Por lo demás, el artículo 14.2 establece que dichos solicitantes recibirán la notificación correspondiente del órgano instructor a través de la sede electrónica, lo cual parece que no se ajusta a lo previsto en el artículo 42.5 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado mediante Real Decreto 203/2021,		

de 30 de marzo, según el cual la notificación se debe poner a disposición del interesado a través de la Dirección Electrónica Habilitada única, siendo la notificación efectuada a través de sede electrónica asociada complementaria a esta.		
• El artículo 14.3, por último, indica que "*Frente a la resolución definitiva cabe recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Educación en el plazo de un mes*". Esta redacción ha de modificarse para indicar el *dies a quo* en el que comienza el cómputo del plazo para interponer recurso, ya sea este la notificación o la publicación.	• SGT del Ministerio de Hacienda y Función Pública.	• Se establece "*a partir del día siguiente al de su publicación*" como fecha que da comienzo al cómputo del plazo.

Siguiendo las anteriores observaciones y, para mejorar la calidad técnica y lingüística del proyecto de orden, se ha realizado una revisión que intenta lograr un mayor grado de acercamiento a las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de julio de 2005, en cuya aplicación se ha procedido a las siguientes modificaciones:

- En todo el proyecto, se han corregido las citas normativas de forma corta y decreciente, aplicando el principio de economía de la cita con arreglo a las directrices 68 y 69 respectivamente. De igual forma, se han aplicado los criterios de primera cita y citas posteriores con arreglo a la directiva 80 y se ha aplicado el orden establecido para las citas de resoluciones incluido en la directriz 77. Asimismo, se ha eliminado la innecesaria mención del diario oficial según lo dispuesto en la directriz 71.

- En la parte expositiva, se ha eliminado la mera reproducción de preceptos de normas legales, por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma, de conformidad con la directriz 4 y se han descrito los principios de buena regulación. Se han incluido referencias a consultas e informes de conformidad con la directriz 13, y se ha corregido la fórmula promulgatoria con arreglo a la directriz 16.

- En la parte dispositiva, se ha respetado la composición de las secciones y artículos de conformidad con las disposiciones 24 y 29. Asimismo, se han corregido las divisiones de los artículos siguiendo la directriz 31.

- En el artículo 12.2 a) 2º se ha incluido mención a la aplicación de medidas necesarias para adaptar la prueba de acreditación a personas con discapacidad, de conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

- En la parte final, se ha corregido la disposición final primera por única con arreglo a la directriz 42. De igual forma, se ha modificado la titulación de la disposición final primera y segunda, para que reflejaran de forma más precisa su contenido.

ANEXO II. Valoración de las aportaciones recibidas sobre la MAIN

1. Valoración de las aportaciones recibidas sobre la MAIN presentada a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional

El informe de la Secretaría General Técnica de 10 de mayo de 2023 indica que, de acuerdo con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el centro directivo competente elaborará con carácter preceptivo una Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Dicha memoria ha sido incorporada al expediente en su modalidad abreviada.